

efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TÍTULO III.

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPÍTULO II.

Multa.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO III.

Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el

art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los Oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos que se impongan á los individuos de la Armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

CAPÍTULO IV.

Prisión ordinaria.

Art. 70. La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno á quince años, salvo, en cuanto al primero de esos términos lo prevenido en el art. 57, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos ó de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28 á 30.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar ó común ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere posible, los Oficiales en departamento diverso del de los individuos de tropa, y

con incomunicación absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados á los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquéllos y éstos.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma Prisión.

Art. 73. También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación á que este capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos ó más veces sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

CAPÍTULO V.

Suspensión de empleo ó comisión militar.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la

remuneración, honores, consideraciones é insignias correspondientes á aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme, para los Oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á ésta para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los sargentos y cabos suspensos en sus empleos continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de estos, en cualquier cuerpo ó dependencia diverso de aquél de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio cuerpo ó dependencia, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión en el de servicios ó de enganche. Respecto de los oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable si el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPÍTULO VII.

Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues en-

tonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término, por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPÍTULO VIII.

Muerte.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

TÍTULO IV.

APLICACIÓN DE PENAS.—SUBSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer

y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo, ó comisión ó la destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquél en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no pueda ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquélla fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército.

CAPÍTULO II.

Aplicación de penas á los menores de edad y á los alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval, siempre que conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos deban ser consignados á los Tribunales del Fuero de Guerra, serán castigados por éstos con la mitad de la pena corporal señalada en la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y si se tratare de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, ó más de catorce y menos de diez y ocho, se le aplicará respectivamente de un tercio á la

la mitad ó de la mitad á dos tercios, de la pena que se le impondría siendo mayores de edad.

Los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía ú obras militares.

CAPÍTULO III.

Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubiere una ó varias atenuantes ó una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de esos dos términos según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV.

Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares los Consejos de Guerra ó de disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan:

1.º Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2.º Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3.º Que, no tratándose del delito de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, del de traición ó de alguno de los indicados en el art. 7.º, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 92; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4.º Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2.º Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la, fracción I del artículo anterior, se hará la substitución de la pena capital, con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacérsele esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7.º y 8.º.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación, se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria,

excepto en el caso de la frac. III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

CAPÍTULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta del Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPÍTULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República existieren para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional.